PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LEGISLADORES

RE.JU.VI - Pro	oyecto de Le	ey de Educ	cación.
11/03/1993			
4			



Provincia de Gierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA LEGISLATURA PROVINC L SECRETARIA LEGISLATIVA MESA DE ENTRADA
MARGARITA MAMANI

OI Sec. Legislativa

FIRMMesa de Entrades

Proyecto de Ley de Educación de la Provincia Fuego, Antartida e Islas del Atlantico Sur de

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto que fue elaborado Justicialistas esta desarrollado en el marco de los principios que se enunciaran mas adelante, para dar fe de una vocación transformadora y actual que propende a revalorizar al hombre en sus dimensiones civica, espiritual y social.-

La Tierra del Fuego en esta etapa fundacional como y última Provincia Argentina nos exige estrategias de transformación definitiva en todos los ambitos que hacen a la felicidad y bienestar de sus habitantes, garantizando al Hombre como centro de atención del Estado y el compromiso de los que administran, en diferentes responsabilidades, en las tareas de concretar esta propuesta Justicialista, filosófica, histórica e

Se ha padecido históricamente de proyectos que atendieran la demanda y reclamo de los hijos de la Tierra del Fuego y los que por desición propia se establecieron en nuestra

Así, ideas y acciones aisladas, sin continuidad en esas realizaciones que recayeron fundamentalmente en la Educación, gestando un sistema educativo que no responde a los reclamos de niños, jovenes y adultos.

Creyendo en un proyecto superador, asumimos con toda responsabilidad las exigencias de la comunidad, que creemos central y definitivo para el desarrollo y crecimiento de esta NUEVA PROVINCIA.

se puede pretender la organización Mal comunidad y un futuro de felicidad para sus miembros si no se establece una concepcion de la vida y el modo que ese precepto es incorporado para las nuevas generaciones.

Consideramos que la Educación debe responder hoy a las exigencias de una sociedad tecnificada, destacando en el Hombre lo que en el existe de singular. Debe propender a afirmar la identidad cultural como sustento de la voluntad colectiva.

Una correcta valoración de lo científico te<u>cnológi</u>co en Educación deberá combinar con una sólida formación hemanistica que permilirá en el educando recuperar valores, principios y conductas evitando la masificación, como así tambien

el individuaļismo





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Promover el arraigo debe ser indudablemente uno de los propósitos de la Educación en Tierra del Fuego, como debe ser tambien, la liberación de la actividad creativa para que la acción de la escuela se complemente con un espíritu de autoeducación, alentado por un parasistema educativo, la educación asistemática y el aprendizaje por el trabajo.

La transformación educativa nos enfrenta a un desafio, donde los principios federales llevados a la practica, obligan a establecer un nuevo orden, donde se priorizan las necesidades regionales con un sentido integrador, se optimizan los recursos disponibles y se agilizan los mecanismos de control y evaluación de la gestión educativa.

Creemos que la Educación constituye un pilar fundamental en la construcción de NUESTRA NUEVA PROVINCIA.

MIRIAML. MALDONADO Legisladora

Legislatura Provinciai

OSCAR BIANCIOTTO Legislader

Legislatura Previncial

UBERTO GUSTAVO GOMEZ

Legislador Legislatura Provincial

> PRESIDENTE BLOQUE FRE.JU.VI.



LEY DE **EDUCACION**

TITULO I

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ART.1□

O

- La Educación es responsabilidad del Estado Provincial de caracter prioritario e indeclinable; Deber de la familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado Provincial en el marco de la presente Ley, deberá:

- * Crear los mecanismos necesarios para mantener, sostener y supervisar el Sistema Educativo garantizando el derecho de igualdad de oportunida des y sin discriminación alguna.
- * Coordinar su articulación interna y su vinculación con la educación no formal e informal.

ART.29

- SON PRINCIPIOS GENERALES DE ESTA LEY DE EDUCACION:

Establecer norma justas que permitan una convivencia solidaria y cooperativa entre los miembros de la comunidad Educati-

Enfatizar la positiva inserción de los agentes y sujetos de la Educación en los diferentes cuerpos sociales como una forma de promover la identidad provincial y la convivencia ética

ART.3₽

- LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION SON :

- El pleno desarrollo de la personalidad integral y armónica de cada habitante del territorio provincial, entendiendo por desarrollo integral lo comprendido en el aspecto cultural, educativo, físico y espiritual que lo capacite para el desem-peño de su devenir individual y su función social en la comunidad a la que pertenece.
- Concretar el proyecto educativo provincial, dentro del marco de los objetivos nacionales bajo los principios de que un país existe y avanza sobre la base de sus recursos naturales y humanos.
- Propender al desarrollo socio-económico de la Provincia con solidando el concepto de que la educación que tiene en cuenta sus recursos naturales, podrá en el mañana dar respuesta a su
- Promover la unión de los argentinos en pos del fortalecimiento de una unidad latinoamericana en especial teniendo en

Pag.-1-

cuenta que los límites provinciales representan a su vez, la frontera con un país hermano.

- Formar ciudadanos con una actitud permanente de consolidación en el sistema democrático, las libertades individuales, el respeto por la dignidad humana y la solidaridad social en la convivencia pluralista y la tolerancia.
- Crear conciencia de la necesidad de la participación politica, cultural y social como base de una real inserción en la sociedad.
- Constituir un medio permanente en la formación de una con ciencia dirigida hacia la cultura del trabajo teniendo en cuenta la responsabilidad social que ello implica como vehí culo de crecimiento de la persona y del país en conjunto.
- Desarrollar una actitud crítica que fortalezca la identidad nacional y la justicia social para poder obrar en consecuencia.
- Respetar la dignidad de la persona humana, base fundamental de cualquier norma.
- Favorecer el desarrollo de talentos y habilidades de los educandos con una actitud socializante en una vocación de servicio.

ART.49

____ EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL DEBERA GARANTIZAR :

- La obligatoriedad de acuerdo a las edades de los educandos y el derecho de recibir educación gratuita e igualitaria para todos y cada uno de los habitantes de su territorio.
- Igualdad en las oportunidades y posibilidades educativas en todo el ámbito de la Provincia brindando los medios para tal fin cuando sea necesario.(Subsidios, becas, asistencia médica)
- Fiscalización continua de todos los servicios educativos impartidos en sus establecimientos asegurando la igualdad del servicio a toda la comunidad.
- La preparación del educando en forma permanente para su eficaz inserción en la comunidad.
- La enseñanza adecuada a niños, jovenes y adultos discapaci-tados atravez de personal especializado.
- La formación y capacitación de docentes y profesionales cuya labor sea necesaria para llevar adelante el cumplimiento de la presente ley.
- Destinar un presupuesto educativo de porcentajes no menores a los indices establecidos a nivel internacional.
- Crear establecimientos educativos públicos de gestión estatal en todos sus grados y ramas arbitrando los medios y fondo para su normal desempeño.
- Cooperar economicamente con los establecimientos educativos de gestión privada sin fines de lucro con los que se encontra re comprometido a la fecha de promulgación de la presente ley

o con aquellos que cubran necesidades no satisfechas por el Estado y que cumplan los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, Próvincial y la presente Ley.

- Acordar becas y subsidios a las actividades educativas y/o emergentes de las necesidades coyunturales.

Desarrollar la investigación educativa aplicando los conocimientos científicos y los adelantos tecnológicos.

- Crear la estructura educativa necesaria a fin de articular los servicios educativos entendiéndose por tales a la Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Terciaria no Universitaria. Especial y de Adultos así como la Educación a Distancia para atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura basica.
- Remunerar adecuadamente la actividad docente en todos los niveles del sistema educativo fueguino segun el principio que establece que a igual tarea corresponde igual remuneración en iguales condiciones. La paridad sera establecida en la reglamentación de la presente Ley, como asi tambien en lo establecido en el Estatuto del Docente.
- Asegurar la estabilidad docente fijando su régimen de ascenso, traslados, previsión y asistencia social.

CAPITULO II

OBLIGATORIEDAD

ART.5₽

La educación sera obligatoria para todos los habitantes de la Provincia desde los 5 (cinco) años hasta los 15 (quince) años de acuerdo a los niveles y condiciones establecidas en la presente ley y supletorios.

ART.69

El periodo de obligatoriedad de la Enseñanza Especial o Diferenciada sera establecida por la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO III

____ GRATUIDAD

ART.79

El Estado garantiza la igualdad de oportunidades ofreciendo la prestación de los servicios oficiales y adscriptos a la Provincia, condiciones equitativas y favorables para el ingreso, permanencia y promoción de los educandos. A fin de cumplir con este cometido sostendrá centros educativos, creara otros en toda la Provincia e impulsara el mejoramiento de la calidad educativa en forma gratuita y se extenderá a todos los niveles y modalidades de la Educación.

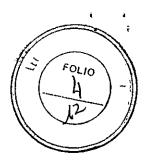
En tanto la Educación es obligatoria, la enseñanza en todos los establecimientos oficiales sera gratuita, comprometiendose el Estado a garantizar los medios que aseguren este principio.

Las cuotas de los institutos o escuelas privadas que reciban subvención estatal seran establecidas segun pautas nacionales y aprobadas por las autoridades provinciales correspondientes.

La gratuidad se extiende a todo tramite y acción emergente de la Educación,

h

Pag.-3-



TITULO II

--- ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPITULO I

----- DISPOSICIONES GENERALES-CATEGORIAS DE LA EDUCACION

ART. 8º

----- El Sistema Educativo asegurarà una educación cuantitativa y cualitativamente en igualdad para todos atravez de los diferentes niveles y ciclos.

---- Los niveles del Sistema Educativo Provincial serán:

- a) Nivel Inicial
- b) Nivel Primarioc) Nivel Medio
- d) Nivel Terciario
- e) Nivel Superior

----- La articulación entre los niveles del sistema se basará en el logro gradual de los objetivos establecidos en el curriculum básico.

ART. 119

------ Como modalidades se consideran las variantes establecidas en el Sistema Educativo de acuerdo a las condiciones, demandas y particularidades de los educandos, orientadas segun las necesidades socio-economicas de la Provincia.

ART.129

------ Las modalidades del Sistema Educativo Provincial serán:

- a) Educación comun, urbana y rural, especial de adultos, alfabetización funcional, educación a distancia.
- b) Educación media: Se dará de acuerdo a las diversas opciones o necesidades de los educandos.
- c) Educación terciaria y superior: se propiciará la integración de la estructura actual terciaria al Sistema Universitario Patagonico.

------ El nivel de educación basico comprende el ciclo entre los 5 (cinco) y los 13 (trece) años.

------ El nivel de la educación media comprende la educación a partir de los 13 (trece) años hasta los 17 (diecisiete) inclusive, siendo hasta los 15 (quince) años obligatorio.

----- Tierra del Fuego adhiere a los convenios suscriptos por la Nación con los organizaciones internacionales en materia de Educación.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la legislación re-

ferida a dichos convenios a fin de adecuerla y adaptarla a su jurisdicción.

ART. 140

———— Cada establecimiento de enseñanza se considerará una unidad educacional la cual mantendrá la adecuada y suficiente autonomía funcional sin perjuicio de su dependencia técnica y administrativa de la autoridad provinccial.

Su misión será trascender al medio de influencia mediante una tarea: permanente de extensión educativa, cultural y social.

ART.179

Se redimensionará y fortalecerán las escuelas de frontera y se incrementarán los hogares escuelas en el égido urbano a fin de dar alojamiento a todos los alumnos de distintos niveles que lo requieran.

El sostenimiento de los mismos estará a cargo del Estado Provincial.

TITULO III

NIVEL INICIAL

CAPITULO I

_____ ESTRUCTURA

ART.189

La Educación Inicial abarcará un nivel básico desde los 45 días de edad hasta los 3 (tres) años.

No se considerará obligatorio.

Un nivel Preprimario de 4 y 5 años.

Se considerará obligatorio sólo el último año.

CAPITULO II

FINES DEL NIVEL INICIAL

ART.19□

La Educación Inicial estimulará la maduración del niño en los aspectos psicomotriz y la maduración psicológica a traves de la actividad lúdica incentivando la imaginación creadora, despertando los valores éticos, valorizando la expresión personal. Posibilitará una correcta estructuración del mundo y de los niveles del pensamiento.

ART.209

La Educación Inicial despertará el sentido de hábitos de convivencia en práctica grupal y la preservación medio ambiental.

La Educación Inicial ayudará a los niños a superar adecuadamente el período de transcisión entre el hogar y la escuela relacionándose socialmente de manera afectiva y activa; equilibrando sus conductas de modo que logren una independencia paulatina,

cia pa

Pag.-5-



CAPITULO III

- ORGANIZACION DEL NIVEL INICIAL

ART.219

El Estado Provincial supervisará y controlará los Jar dines Maternales de gestión privada atraves de los Municipios quienes reglamentarán su funcionamiento garantizando la cobertura y eficiencia técnica adecuada.

ART.229

La Educación Inicial se impartirá en dos cursos a partir de los 4 (cuatro) años de edad cumplidos al 30 de Junio. La misma se brindará en los Jardines de Infantes oficiales o en aquellos de gestión privada habilitados por las autoridades y sujetos a su fiscalización.

ART.23₽

— Será obligatorio el nivel Inicial de 5 (cinco) años de edad cumplidos al 30 de Junio del año que se cursa.

ART.249

La educación Inicial se impartirá en 3 (tres) horas diarias todos los días hábiles del mes.

TITULO IV _____ FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA COMUN

CAPITULO I

ART.259

La educación primaria tenderá al desarrollo de las facultades y potencias específicas del hombre; para ello :

- a) Inducirá a los educandos hacia las conductas propias de su dignidad cuya posesión se declara obliga toria para todos los habitantes de Tierra del Fuego
- b) Formará en los educandos hábitos virtuosos tendientes a que su obra familiar, personal y social sea conforme a los principios de la comunidad argentina respetando la libertad de conciencia.
- c) Infundir en el espíritu de los niños que el bien co mún de la sociedad humana es el mayor de todos los bienes temporales que debe perseguir en su vida ciu dadana y que el mismo se logrará atraves de un bie nestar económico y social y una profunda conciencia de los valores de nuestra nacionalidad.
- d) Brindará la posibilidad de que adquiera orgullo y alegría de ser argentino y la convicción de la misión histórica que el país debe cumplir partiendo del conocimiento de la realidad económica, política social y cultural de nuestra Provincia.
- e) Estimulará el desarrollo de potencialidades biopsiquicas intelectuales y volitivas que impliquen el dominio de la comunicación y del pensamiento lógico

- f) Capacitará para colaborar con la familia y la comunidad mediante la internalización de conductas soli darias y cooperativas.
- g) Orientará al educando en opciones vocacionales que impliquen su propio proyecto de vida y el de su comunidad.
- h) Integrará la realidad local dentro del contexto regional, ambos enmarcados en el ámbito de la Nación y sus necesidades y posibilidades.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA EDUCACION PRIMARIA COMUN

ART.269

El derecho de ingreso a la escuela primaria común y diurna regirá desde los 6 (seis) años de edad cumplidos al 30 de Junio del año de ingreso hasta la finalización del ciclo, según lo reglamenten las autoridades de educación.

ART - 279

La enseñanza primaria se impartirá en 4 (cuatro) Hs. diarias todos los días hábiles del mes excepto otra disposíción de la autoridad educativa de la provincia . Los grupos de clase no excederán los 25 alumnos por maestro.

ART.289

La escuela primaria se impartirá bajo el principio de coeducación.

ART.299

———— Se aplicará la pedagogía que se establezca a nivel regional respondiendo a postulados actualizados coherentes con los objetivos fijados por el Gobierno de la Frovincia.

CAPITULO III

- FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA RURAL

ART.30₽

———— Serán los fines de la educación primaria rural los mismos que se establecen para las escuelas primarias urbanas respetando las peculiaridades de la vida rural con textos y tópicos adecuados, en su medio, promoviendo a la vez su integración con la ciudad.

CAPITULO IV

- ORGANIZACION DE LA ESCUELA PRIMARIA RURAL

ART.319

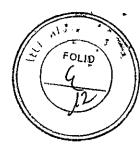
Las escuelas rurales se convertirán en centros de recepción y acción de los quehaceres de la comunidad rural organizando y colaborando en las tareas de caracter socio-cul turales y económicas.

ART.329

Las escuelas rurales se regirán con el programa que se aplique en la Provincia ,además de las materias específicas con/lineamientos generales sobre el quehacer del medio en

Pag.-7-





que se desenvuelven los niños .A tal efecto las autoridades educativas elaborarán textos adecuados a la problemática local.

ART.339

Las autoridades de educación de Tierra del Fuego, en colaboración de otros organismos técnicos especializados, pro cederán a brindar capacitación al personal docente propendien do a adaptarlos en todos los aspectos de la realidad rural. Formando profesionalmente al docente acorde a las exigencias de la función, para que pueda actuar como agente canalizador de inquietudes.

ART.349

Las autoridades educacionales mantendrán una fluida relación con las escuelas rurales, priorizando la inmediata solución de los problemas que surgieren.

CAPITULO V

FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA DE ADULTOS

ART.359

La educación para el adulto debe otorgar la posibilidad de acceder al aprendizajes de los elementos básicos indispensable para su desenvolvimiento en la sociedad en que habita. Además producir programas regionales y provinciales que muestren las experiencias de la educación de adultos integradas a la capacitación laboral, a las necesidades de desarrollo y organización comunitaria de la región, del testimonio de los procesos históricos regionales, nacionales y latinoamericanos.

CAPITULO VI

ORGANIZACION DE LA EDUCACION PRIMARIA DE ADULTOS

ART.369

La enseñanza de adultos se impartirá en tres horas diarias, vespertinás todos los días hábiles del mes con los correspondientes recesos.

ART.379

La educación para el adulto se impartirá tanto en el egido urbano como rural cuando la población reuna un mínimo de diez (10) personas mayores de 15 años de edad. Podrá reali zarse en lugares facilitados por establecimientos comunitarios que colaboren con ellos, pero el Gobierno deberá garanti zar la creación de un establecimiento propio.

ART.389

———— Se promoverá el interés por temas de actualidad con el fin de insertar activamente al adulto en el ámbito socio-cultural y hacerlo partícipe capaz de modificar positivamente su medio.

ART.399

Las autoridades educativas en colaboración con otros organismos técnicos especializados procederán a brindar capa citación al personal docente para la enseñanza de adultos.

ART.40₽

Las autoridades eeducativas elaborarán los planes de estudio que contemplará lo expuesto en el artículo 39º y los aspectos de la capacitación laboral.

CAPITULO VII

FINES DE LA EDUCACION ESPECIAL

ART.419

La Provincia de Tierra del Fuego adhiere a los fines de la Educación Especial aprobados en la Quinta Asamblea Ordinaria del Consejo Federal de Educación.
Ellos son:

- * Lograr la formación integral de aquellos que requieran educación especial durante su trayectoria educativa, desde eel nacimiento hasta la adultez en instituciones acorde a sus necesidades.
- * Proporcionar una formación laboral que permita a los sujetos de la educación especial obtener y retener un trabajo acorde a sus necesidades.
- * Favorecer la integración al medio social.
- * Preparar a la familia y a la comunidad para la aceptación e integración del alumno y del egresado de la edu cación especial.
- * Reintegrar al medio escolar común a los alumnos que requieran atención educativa especial en forma transitoria.
- * Preparar y apoyar la integración al medio escolar común de los alumnos que por su diferencia demanden aten ción específica para su desenvolvimiento.

CAPITULO VIII

___ORGANIZACION DE LA EDUCACION ESPECIAL

ART - 420

- La Educación Especial se impartirá en escuelas :

- * Para discapacitados físicos y sensoriales.
- * Para discapacitados mentales.
- * Para niños superdotados.

TITULO V

EDUCACION MEDIA

CAPITULO I

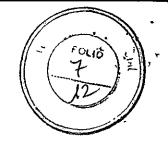
FINES DE LA EDUCACION MEDIA

ART.439

Capacitar en mayor grado al adolescente para un mejor desenvolvimiento económico, social, cultural y profesional dentro de la sociedad en que actua.

Capa desenvolvimi dentro de la

Pag.-9-



ART.44₽

— Brindarle una cultura general y un perfeccionamiento específico en un oficio que le permita una salida laboral efectiva y real de acuerdo a las verdaderas necesidades zona-les.

ART.45□

La Educación Media tendrá por objeto preparar al adolescente para su ingreso a estudios superiores, capacitándolo tambien para diversas actividades ofrecidas por la sociedad.

ART.469

Continuar el proceso de formación del adolescente ini ciado en la escuela primaria favoreciendo el desarrollo de la personalidad conforme a su edad, colaborando con la familia en la definición vocacional del adolescente y en el desarrollo de su actividad potencial.

ART 479

Ligar el estudio con el trabajo mediante sistemas de alternancia, considerando al mismo como metodología pedagógi-

ART.489

Estimular el desarrollo cognitivo atraves de metodologías adecuadas que le permitan apropiarse de la epistemolo gía de los valores particulares como forma de acceder al mundo organizado.

ART.499

Fomentar la creatividad artística, la expresión corpo ral y el desarrollo de los valores éticos, espirituales y religiosos según la opción individual.

ART.509

— Articular el sistema eeducativo provincial con los sectores empresariales, sindicales y gubernamentales asociados al trabajo y a la producción con el objetivo de comprometerlos en la gestión educativa.

CAPITULO II

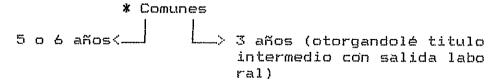
- ORGANIZACION DE LA EDUCACION MEDIA

ART.519

El Ciclo Básico de la Educación Media es obligatorio de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial.

ART.529

Las Escuelas Medias se clasifican según la edad del alumnado en :



* De Adultos

Las escuelas medias de adultos se regirán por los Planes de Estudio aprobados por la autoridad educativa de Tierra del Fuego, impartiéndose las clases en horario accesible.

ART.539

El nivel medio de tres años será obligatorio de no optar el alumno por el ciclo básico del nivel medio.

ART.549

Las modalidades de las escuelas medias serán las que estén vigentes en la Provincia al momento del dictado de la presente ley. Pudiendo luego de un análisis exaustivo de las necesidades regionales, incluir en la correspondiente reglamentación nuevas modalidades que conlleven a satisfacer las necesidades de la Región Patagónica.

TITULO VI

EDUCACION SECUNDARIA DE ADULTOS

CAPITULO I

- FINES DE LA EDUCACION SECUNDARIA DE ADULTOS

ART.559

La educación del adulto debe orientarse a los fines de capacitar al educando asumiendo la importancia que este tiene como instrumento para la realización individual y la preparación y utilización de recursos humanos en el desarrollo regional.

CAPITULO II

___ORGANIZACION DE LA EDUCACION DEL ADULTO

ART.569

La educación secundaria del adulto se cursará en tres ciclos con actividades coprogramáticas que posibiliten la inserción laboral y la capacitación y orientación profesional.

ART 570

Los planes y programas de estudios serán elaborados por la autoridad educativa provincial respondiendo a los fines enunciados en el Artículo 560, teniendo en cuenta que podrán ser renovados cuando las necesidades así lo requieran.

ART.589

— Las clases se dictarán en horario accesible.

ART.599

Será requisito indispensable poseer certificado de es tudios primarios aprobados.

ART - 609

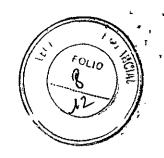
El régimen de equivalencias será establecido por la reglamentación de la presente Ley.

ART. 619

El nivel secundario de adultos se regirá por una normativa propia elaborada por el cuerpo técnico educativo y aprobado por las autoridades educativas provinciales.

Pag.-11-





TITULO VII
_____ EDUCACION NO FORMAL

CAPITULO I

- FINES DE LA EDUCACION NO FORMAL

ART.629

La Educación no Formal es aquella que responde a las necesidades y expectativas de la sociedad donde se aplica. Abarca el ámbito de de las iniciativas relacionadas con lo cultural, lo celebratorio, la literatura y el arte.

ART.639

___ Son sus fines :

- a) Liberar las prestaciones del ser humano logrando la plenitud de sus aspiraciones.
- b) Permitir la participación dentro de la comunidad es colar y social.
- c) Coadyuvar mediante el deporte y las actividades lúdicas a la formación de la afectividad, la voluntad la eficiencia y competitividad congruentes con los principios solidarios de un alto valor socializante en la formación de grupos o equipos.
- d) Contribuir a articular el mundo del trabajo y la producción con el mundo del crecimiento y la supera ción deel individuo.
- e) Educar para el trabajo en el marco de la Educación Permanente, lo cual significará valorar las diferentes aptitudes y los protagonismos sociales.

CAPITULO II

- ORGANIZACION DE LA EDUCACION NO FORMAL

ART - 649

La Educación no Formal es competencia y responsabilidad conjunta del Estado Provincial y los Municipios junto con la comunidad educativa en su totalidad, los cuales deberán compatibilizar la elaboración de proyectos y su ejecución.

ART.659

— Se deberán utilizar los medios de comunicación masiva como entes difusores de iniciativas del ámbito educativo no formal.

ART.669

Se populizará el uso de la biblioteca e informática y se aumentarán sus alcances incorporando y abriendo los espacios físicos para desarrollar actividades educativas no formales.

ART.679

El Poder Ejecutivo Provincial apoyará las iniciativas dirigidas a jóvenes y adultos que incluyan planes de formación profesional y de reconversión laboral asi como la capacitación necesaria para que se promuevan atraves de los municipios la organización de los distintos grupos solidarios de los diferentes barrios.

ART ARD

— La Provincia de Tierra del Fuego intercambiará planes y enfoques de Educación no Formal con otras Provincias de la Región.

TITULO VIII

DEL PERIODO LECTIVO

CAPITULO UNICO

ART_499

El año escolar tendrá como mínimo una duración de 180 días hábiles ajustándose a lo establecido por la Ley General de Educación.

TITULO IX

_ DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

CAPITULO UNICO

ART.709

Los planes y programas de las diferentes modalidades, niveles y ciclos de enseñanza, serán elaborados por el cuerpo técnico y de perfeccionamiento docente en colaboración con los distintos sectores de la sociedad y aprobados por la Autoridad Educativa Fueguina siguiendo los lineamientos generales de la política educacional de la Nación y dejando abierto un espacio curricular suficiente para la inclusión de contenidos que respondan a los requerimientos de la sociedad.

ART.719

La Autoridad Educativa Fueguina deberá aprobar también los planes especiales y complementarios para todo tipo de enseñanza de manera que garanticen y faciliten la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

TITULO X

____ DE LAS ESCUELAS

CAPITULO I

_ LA ESCUELA Y LA COMUNIDAD

ART.729

Las escuelas serán comunidades orgánicas de vida y trabajo donde colaborarán docentes, alumnos y padres y la comunidad educativa en general para el cumplimiento de los fines de la educación.

ART.739

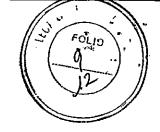
Las escuelas deberán propiciar la colaboración en el quehacer educativo de las instituciones extra-escolares, clubes, asociaciones gremiales, vecinales, cooperativas, etc. con la participación activa de las familias de cada área educacional y de la interrelación dee las distintas áreas, incentivando el arraigo zonal, regional y nacional.

ART.74₽

La escuela será el centro de reunión natural de la comunidad para debatir problemas inherentes a la educación, so-

Pag.-13-





ciales o cualquier otro tema que sea de actualidad y que inte rese a la comunidad. El personal docente deberá facilitar el edificio y promover las reuniones que se establecerán en su planeamiento institucional.

ART.759

———— Se aprovechará cada edificio escolar transformándolo en un centro de promoción cultural, social y comunitario a cargo de comisiones de padres, docentes y alumnos.

CAPITULO II

__ CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS

ART.769

Todas las escuelas de Tierra del Fuego están comprendidas en el grupo de frontera y de zona desfavorable. Los docentes de zonas rurales percibirán una bonificación adicional respecto de los docentes de escuelas urbanas según lo dispone el Capítulo II Derechos Sociales Art.16 Capítulo V. de la Constituciión Provincial.

ART.770

Las clasificaciones de las escuelas por categorías, ubicación, organismos de dependencia, nivel, etc. será establecido por la reglamentación a la presente Ley según disposición de las Autoridades Educativas Provinciales.

CAPITULO III

- ESCUELAS PRIVADAS

ART.78□

— Para la creación de escuelas privadas se requerirá que :

- a) El o los propietarios y sus apoderados gocen de buen concepto, solvencia técnica y económica y posea nacionalidad argentina.
- b) La enseñanza que el establecimiento imparta se ajus te a los fines de esta Ley.
- c) Los planes y programas deberán ajustarse a los im-, partidos por las autoridades educativas de la provincia.
 - d) El personal directivo y docente deberá poseer las condiciones exigidas en el estatuto para el ingreso a la docencia.
 - e) El número de alumnos inscriptos por sección se ajus tará a lo establecido para las escuelas estatales.
 - f) El local reunirá las consideraciones exigidas por la presente Ley.

ART.799

Las condiciones establecidas por el ART.799, constará en la reglamentación de la ley.

Pag.-14-

ART.809

Las escuelas privadas de Tierra del Fuego serán supervisadas por el Gobierno de la Provincia de acuerdo a las normas que determine la reglamentación de la presente ley.

ART -819

La autoridad de Educación podrá proceder a la clausura de los establecimientos privados que contravinieran las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

TITULO XI = ______ COMEDORES: ESCOLARES - **

CAPITULO IV

DE LOS COMEDORES ESCOLARES

___ Por esta ley se garantizara alimentación gratuita en los comedores escolares que existiran en todos los establecimientos educacionales de nivel inicial y primario de la Provincia.

ART.839

_ Los comedores escolares funcionaran durante todo el año y estaran sujetos al control de Higiene Municipal y el Hospital Regional correspondiente elaborará las dietas.

___- Los alumnos seran asistidos en los comedores por personal eficaz e idoneo.

ART.859

La administración de los comedorés escolares dependera de los organismos de Acción Social de la Provincia.

TITULO XII

SERVICIOS- ASISTENCIALES

CAPITULO I

1: 1: SERVICIOS PSICOPEDAGOGICOS Y SOCIALES

... >

ART.869

El servicio psicopedagogico y sociales en todos los niveles, modalidades y ciclos de la educación propendra al estudio, investigación y orientación de Tos problemas inherentes a sus funciones.

ART.879

_____ Son sus funciones:

- a) Actuar preventivamente y aportar soluciones a problemas pedagogicos y sociales que se susciten en los establecimientos educacionales.
 - b) Colaborar directamente con los docentes en la aten-

Pag.-15- ''



ción y seguimiento de los alumnos.

- c) Realizar las tareas especificas de la investigación del aprendizaje.
- d) Estudiar los problemas del analfabetismo, deserción y ausentismo escolar, investigando causas y proponiendo soluciones.
- e) Orientar a los docentes en sus tareas cuando lo requieran.
- f) Considerar las cuestiones relacionadas con las condiciones ambientales del educando, proponiendo posibles soluciones.
- g) Realizar tareas de orientación profesional y vocacional con las escuelas.
- h) Coordinar su accionar con el cuerpo medico del Hospital Regional vorrespondiente.

ART.889

Todo el personal a cargo de estos servicios serán designados por concurso como lo establecerá es Estatuto.

TITULO XIII

CONTENIDO Y METODOS DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPITULO I

ART.899

Para el cumplimiento de los fines y funciones de la educación, la autoridad de aplicación conjuntamente, con los cuerpos colegiados referidos en art. 93, formulara un Diseño Curricular Basico General para cada uno de los niveles del Sistema Educativo y Diseños Curriculares Basicos particularizados para cada una de las modalidades y programas educativos especiales, garantizando su coordinación y deberá tambien fijar los márgenes de autonomía que temdram las instituciones correspondientes para su adaptación.

ART.909

Para la elaboración y enriquecimiento de cada diseño curricular básico se debera tener en cuenta las experiencias realizadas en el marco del proyecto e investigación, resguardando la unidad del Sistema y garantizando su articulación horizontal y vertical.

TITULO XIV

____ ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

CAPITULO I

ART.910

El Estado garantizará el derecho a la capacitación y perfeccionamiento docente. La politica de aplicación de los criterios impulsados por la presente les dará prioridad a la expansión y desarrollo de los servicios dirigidos a brindar

formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización al personal docente, así como de los orientados a la investigación y desarrollo de experiencias educativas.

TITULO XV

GOBIERNO DE LA EDUCACION

CAPITULO I

_____AUTORIDADES

ART.929

El Gobierno de la Educación estará integrado como lo marca la ley del Ministerio y sus respectivas reglamentaciones respondiendo constantemente a una concepción participativa y pluralista.

ART.939

Integrarán los cuerpos colegiados pertinentes, de modo que en ellos se encuentre representada la comunidad educativa en los niveles de ejecución y con las atribuciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

ART.949

Cada unidad educativa estará compuesta como lo marca la ley y el Estatuto del Docente y sus respectivas reglamentaciones.

ART.95□

———— Seguirá en vigencia el Decreto 692/86, del régimen de licencias, hasta tanto se elabore el nuevo estatuto y su reglamentación correspondiente.

CAPITULO II

___ JURISDICCIONES

ART.969

La jurisdicción de aplicación de la presente ley se regirá en lo establecido por la ley de Ministerio que al respecto se refiere.

ART.979

———— Cada jurisdicción será autónoma, pero articulada de acuerdo a las legislaciones vigentes.

CAPITULO III

- INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE

ART - 985

———— Por esta ley se dajan creados los Institutos de Formación Docente para Profesionales y Técnicos NO Docentes.

Pag.-17-



TITULO XVI DE LOS ALUMNOS

CAPITULO UNICO

ART.990

———— Serán admitidos en los Jardines de Infantes los niños de 4 y 5 años cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso a la escuela.

ART.1009

Se inscribirán en las ecuelas primarias comúnes los niños de 6 años cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso.

ART.1019

La promoción de la escuela primaria a la secundaria será automática, con la presentación del certificado de finalización del nivel.

ART 1020

Se inscribirán en las escuelas secundarias de adultos los alumnos de 17 años de edad cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso a la escuela.

ART.1039

En el acto de matrícula, los padres, tutores o encar gados de los alumnos deberán presentar la documentación correspondiente y certificado sanitario.

ART - 1049

Respecto de los alumnos extranjeros, las unidades educativas de Tierra del Fuego se ajustarán en general a las normas nacionales dictadas a tal efecto pudiendo establecer medidas particulares cuando la educación provincial lo requie ra, sin contravenir las disposiciones nacionales.

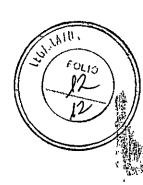
ART.1059

En la reglamentación a la presente Ley constarán las normas provinciales para los casos antes mencionados.

ART.1069

_____ El alumno tendrá derecho a:

- a) Un ambiente afectivo y solidario.
- b) Respeto por su dignidad humana.
- c) Formación y ejercicio de la autodisciplina.
- e) Instrucción científica.



TITULO XVII

DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

CAPITULO I

ART.1079

El personal directivo y docente estará encargado de la educación y formación de los alumnos según los principios de la Constitución Nacional, Provincial y la presente Ley.

ART.1089

Los derechos y obligaciones de los docentes no se di ferenciarán por su relación de dependencia; entes oficiales o privados, ni por su situación de revista, titular, interino o suplente.

ART.109□

- Se reconocerá a los docentes :

- a) Respeto por la libertad de cátedra conforme a los principios de la presente ley.
- b) Participación activa en la organización y gobierno de la educación.
- c) Perfeccionamiento y capacitación en servicio a cargo de los organismos pertinentes a fin de optimizar la calidad del servicio educativo.
- d) Remuneración acorde según el principio que establece igual remuneración por igual tarea.
- e) Estabilidad y sistema de ascensos según régimen de concursos que garanticen la idoneidad profesional, como estará establecido en el Estatuto Docente.
- f) Régimen jubilatorio y de asistencia social.
- g) Derecho a la libre asociación profesional.

CAPITULO II

____ CONSEJO DE ESCUELA

6° - - H -

ART 1100

Los Consejos Escolares funcionarán en cada jurisdicción, serán autónomos , autárticos e independientês del Estatuto Docente.

ART.1119

Los Consejos Escolares tendrán a su cargo las siguientes funciones :

- a) Contralor de comedores escolares.
- b) Asesoranmiento a padres, docentes y alumnos.
- c) Apoyo a las Cooperadoras escolares.
- d) Elabora en la propuesta y presenta proyectos.

Pag.-19-

ART.1129

- Integrarán los Consejos Escolares:

- a) Cualquier habitante ciudadano o con carta de ciudadanía.
- b) Docentes.
- c) Representante Gremial.
- d) Representante por el Ejecutivo.

TITULO XVIII

- FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION

CAPITULO UNICO

ART.1139

El presupuesto para la educación se formulará con arreglo al concepto de presupuesto aprobado por la Legislatura Provincial y será administrado por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, realizando la distribución equitativa en las jurisdicciones.

Los fondos para atender los gastos de los servicios que se transfieran, se fijarán en el presupuesto del año 1.993 y de acuerdo al Convenio firmado con Nación con respecto a los gas tos.

MIRIAMY MALDONADO

Isladora Provincia

PRESIDENTE BLOQUE FRE.JU VI.

Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIO TO Legislador Legislatura Prévincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ Legislador

Legislatura Provincial

PROYECTO DE LEY

PRESENTADO POR EL BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO

SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE EDUCACION

TITULO I

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1°.- La Educación es responsabilidad del Estado Provincial de carácter prioritario e indeclinable; deber de la familia y de la sociedad en su conjunto. El Estado Provincial en el marco de la presente Ley, deberá:

- Crear los mecanismos necesarios para mantener, sostener y supervisar el Sistema Educativo garantizando el derecho de igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.
 - Coordinar su articulación interna y su vinculación con la educación no formal e informal.

ARTICULO 2°,- SON PRINCIPIOS GENERALES DE ESTA LEY DE EDUCACION:

Establecer norma justas que permitan una convivencia solidaria y cooperativa entre los miembros de la comunidad Educativa.

Enfatizar la positiva inserción de los agentes y sujetos de la Educación en los diferentes cuerpos sociales como una forma de promover la identidad provincial y la convivencia ética.

ARTICULO 3°.- LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION SON:

- El pleno desarrollo de la personalidad integral y armónica de cada habitante del territorio provincial, entendiendo por desarrollo integral lo comprendido en el aspecto cultural, educativo y espiritual que lo capacite para el desempeño de su devenir individual y su función social en la comunidad a la que pertenece.
- Concretar el proyecto educativo provincial, dentro del marco de los objetivos nacionales bajo los principios de que un país existe y avanza sobre la base de sus recursos naturales y humanos.
- Propender al desarrollo socio-económico de la Provincia consolidando el concepto de que la educación que tiene en cuenta sus recursos naturales podrá en el mañana dar respuesta a su pueblo.

- Promover la unión de los argentinos en pos del fortalecimiento de una unidad latinoamericana en especial teniendo en cuenta que los límites provinciales representan a su vez, la frontera con un país hermano.
- Formar ciudadanos con una actitud permanente de consolidación en el sistema democrático, las libertades individuales, el respeto por la dignidad humana y la solidaridad social en la convivencia pluralista y la tolerancia.
- Crear conciencia de la necesidad de la participación política, cultural y social como base de una real inserción en la sociedad.
- Constituir un medio permanente en la formación de una conciencia dirigida hacia la cultura del trabajo teniendo en cuenta la responsabilidad social que ello implica como vehículo de crecimiento de la persona y del país en conjunto.
- Desarrollar una actitud crítica que fortalezca la identidad nacional y la justicia social para poder obrar en consecuencia.
 - Respetar la dignidad de la persona humana, base fundamental de cualquier norma.
- Favorecer el desarrollo de talentos y habilidades de los educandos con una actitud socializante en una vocación de servicio.

ARTICULO 4º.- EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL DEBERA GARANTIZAR:

- La obligatoriedad de acuerdo a las edades de los educandos y el derecho de recibir educación gratuita e igualitaria para todos y cada uno de los habitantes de su territorio.
- Igualdad en las oportunidades y posibilidades educativas en todo el ámbito de la Provincia brindando los medio para tal fin cuando sea necesario. (Subsidios, becas, asistencia médica).
- Fiscalización continúa de todos los servicios educativos impartidos en sus establecimientos asegurando la igualdad del servicio a toda la comunidad.
 - La preparación del educando en forma permanente para su eficaz inserción en la comunidad.
- La enseñanza adecuada a niños, jóvenes y adultos discapacitados a través de personal especializado.
- La formación y capacitación de docentes y profesionales cuya labor sea necesaria para llevar adelante el cumplimiento de la presente ley.
- Destinar un presupuesto educativo de porcentajes no menores a los índices establecidos a nivel internacional.
- Crear establecimientos educativos públicos de gestión estatal en todos sus grados y ramas arbitrando los medios y fondo para su normal desempeño.
- Cooperar económicamente con los establecimientos educativos de gestión privada sin fines de lucro con los que se encontrare comprometido a la fecha de promulgación de la presente ley o con aquellos que cubran necesidades no satisfechas por el Estado y que cumplan los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, Provincial y la presente ley.
- Acordar becas y subsidios a las actividades educativas y/o emergentes de las necesidades coyunturales.
- Desarrollar la investigación educativa aplicando los conocimientos científicos y los adelantos tecnológicos.

- Crear la estructura educativa necesaria a fin de articular los servicios educativos entendiéndose por tales a la Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Terciaria no Universitaria, Especial y de Adultos así como la Educación a la Distancia para atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica.
- Remunerar adecuadamente la actividad docente en todos los niveles del sistema educativo fueguino según el principio que establece que a igual tarea corresponde igual remuneración en iguales condiciones. La paridad sera establecida en la reglamentación de la presente ley, como así también en lo establecido en el Estatuto del Docente.
- Asegurar la estabilidad docente fijando su régimen de ascenso, traslados, previsión y asistencia social.

CAPITULO II

OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 5º.- La educación será obligatoria para todos los habitantes de la Provincia desde los cinco (5) años hasta los quince (15) años de acuerdo a los niveles y condiciones establecidas en la presente ley y supletorios.

ARTICULO 6°.- El período de obligatoriedad de la Enseñanza Especial o Diferenciada será establecida por la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO III

GRATUIDAD

ARTICULO 7°.- El Estado garantiza la igualdad de oportunidades ofreciendo la prestación de los servicios oficiales y adscriptos a la Provincia. condiciones equitativas y favorables para el ingreso, permanencia y promoción de los educandos. A fin de cumplir con este cometido sostendrá centros educativos, creará otros en toda la Provincia e impulsará el mejoramiento de la calidad educativa en forma gratuita y se extenderá a todos los niveles de modalidades de la Educación.

En tanto la Educación es obligatoria, la enseñanza en todos los establecimientos oficiales será gratuita, comprometiendose el Estado a garantizar los medios que aseguren este principio.

Las cuotas de los institutos o escuelas privadas que reciban subvención estatal serán establecidas según pautas nacionales y aprobadas por las autoridades provinciales correspondientes. La gratuidad se extiende a todo trámite y acción emergente de la Educación.

TITULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES - CATEGORIAS DE LA EDUCACION

ARTICULO 8°.- El Sistema Educativo asegurará una educación cuantitativa y cualitativamente en igualdad para todos a través de los diferentes niveles y ciclos.

ARTICULO 9º.- Los niveles del Sistema Educativo Provincial serán:

- a) Nivel Inicial
- b) Nivel Primario
- c) Nivel Medio
- d) Nivel Terciario
- e) Nivel Superior

ARTICULO 10°.- La articulación entre los niveles del sistema se basará en el logro gradual de los obietivos establecidos en el currículum básico.

ARTICULO 11º.- Como modalidades se consideran las variantes establecidas en el Sistema Educativo de acuerdo a las condiciones, demandas y particularidades de los educandos, orientadas según las necesidades socio-económicas de la Provincia.

ARTICULO 12º.- Las modalidades del Sistema Educativo Provincial serán:

- a) Educación común, urbana y rural, especial de adultos, alfabetización funcional, educación a distancia.
- b) Educación media: se dará de acuerdo a las diversas opciones o necesidades de los educandos.
- c) Educación terciaria y superior: se propiciará la integración de la estructura actual terciaria al Sistema Universitario Patagónico.
- ARTICULO 13°.- El nivel de educación básico comprende el ciclo entre los 5 (cinco) y los 13 (trece) años obligatorio.
- ARTICULO 14°.- El nivel de educación media comprende la educación a partir de los 13 (trece) años hasta los 17 (diecisiete) inclusive, siendo hasta los 15 (quince) años obligatorio.
- ARTICULO 15°.- Tierra del Fuego adhiere a los convenios suscriptos por la Nación con las organizaciones internacionales en materia de Educación.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la legislación referida a fin de adecuarla y adaptarla a su jurisdicción.

ARTICULO 16°.- Cada establecimiento de enseñanza se considerará una unidad educacional la cual mantendrá la adecuada y suficiente autonomía funcional sin perjuicio de su dependencia técnica y administrativa de la autoridad provincial.

Su misión será trascender al medio de influencia mediante una tarea: permanente de extensión educativa, cultural y social.

ARTICULO 17°.- Se redimensionará y fortalecerán las escuelas de frontera y se incrementarán los hogares escuelas en el ejido urbano a fin de dar alojamiento a todos los alumnos de distintos niveles que lo requieran.

El sostenimiento de los mismos estará a cargo del Estado Provincial.

TITULO III

NIVEL INICIAL

CAPITULO I

ESTRUCTURA

ARTICULO 18°.- La Educación Inicial abarcará un nivel básico desde los 45 días de edad hasta los tres (3) años.

No se considerará obligatorio.

Un nivel Preprimario de 4 y 5 años.

Se considerará obligatorio sólo el último año.

CAPITULO II

FINES DEL NIVEL INICIAL

ARTICULO 19°.- La Educación Inicial estimulará la maduración del niño en los aspectos psicomotríz y la maduración psicológica a través de la actividad lúdica incentivando la imaginación creadora, despertando los valores éticos, valorizando la expresión personal. Posibilitará una correcta estructuración del mundo y de los niveles del pensamiento.

ARTICULO 20°.- La Educación Inicial despertará el sentido de hábitos de convivencia en práctica grupal y la preservación medio ambiental.

La Educación Inicial ayudará a los niños a superar adecuadamente el periodo de transición entre el hogar y la escuela relacionándose socialmente de manera afectiva y activa; equilibrando sus conductas de modo que logren una independencia paulatina.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL NIVEL INICIAL

ARTICULO 21°.- El Estado Provincial supervisará y controlará los Jardines Maternales de gestión privada a travéz de los Municipios quienes reglamentarán su funcionamiento garantizando la cobertura y eficiencia técnica adecuada.

ARTICULO 22°.- La Educación Inicial se impartirá en dos cursos a partir de los cuatro (4) años de edad cumplidos al 30 de Junio. La misma se brindará en los Jardines de Infantes oficiales o en aquellos de gestión privada habilitados por las autoridades y sujetos a su fiscalización.

ARTICULO 23°.- Será obligatorio el Nivel Inicial de 5 (cinco) años de edad cumplidos al 30 de Junio del año que se cursa.

ARTICULO 24°.- La Educación Inicial se impartirá en 3 (tres) horas diarias todos los días habiles del mes.

TITULO IV

FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA COMUN

CAPITULO I

ARTICULO 25°.- La educación primaria tenderá al desarrollo de las facultades y potencias específicas del hombre; por ello:

- a) Inducirá a los educandos hacia las conductas propias de su dignidad cuya posesión se declara obligatoria para todos los habitantes de tierra del Fuego.
- b) Formará en los educandos hábitos virtuosos tendientes a que su obra familiar, personal y social sea conforme a los principios de la comunidad argentina respetando la libertad de conciencia.
- c) Infundir en el espiritu de los niños que el bien comun de la sociedad humana es el mayor de todos los bienes temporales que debe perseguir en su vida ciudadana y que el mismo se logrará a través de un bienestar económico y social y una profunda conciencia de los valores de nuestra nacionalidad.
- d) Brindará la posibilidad de que adquiera orgullo y alegría de ser argentino y la convicción de la misión histórica que el país debe cumplir partiendo del conocimiento de realidad económica, política social y cultural de nuestra Provincia.
- e) Estimulará el desarrollo de potencialidades biopsiquicas intelectuales y violitivas que impliquen el dominio de la comunicación y del pensamiento lógico.
- f) Capacitará para colaborar con la familia y la comunidad mediante la internalización de conductas solidarias y cooperativas.

- g) Orientará al educando en opciones vocacionales que impliquen su propio proyecto de vida y el de su comunidad.
- h) Integrará la realidad local dentro del contexto regional, ambos enmarcados en el ámbito de la Nación y sus necesidades y posibilidades.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA EDUCACION PRIMARIA COMUN

ARTICULO 26°.- El derecho de ingreso a la escuela primaria común y diurna regirá desde los 6 (seis) años de edad cumplidos al 30 de Junio del año de ingreso hasta la finalización del ciclo, según lo reglamenten las autoridades de educación.

ARTICULO 27°,- La enseñanza primaria se impartirá en 4 (cuatro) horas diarias todos los días hábiles del mes excepto otra disposición de la autoridad educativa de la provincia.

ARTICULO 28º.- La escuela primaria se impartirá bajo el principio de coeducación.

ARTICULO 29°.- Se aplicará la pedagogía que se establezca a nivel regional respondiendo a postulados actualizados coherentes con los objetivos fijados por el Gobierno de la Provincia.

CAPITULO III

FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA RURAL

ARTICULO 30°.- Serán los fines de la educación primaria rural los mismos que se establecen para las escuelas primarias urbanas respetando las peculiaridades de la vida rural con textos y tópicos adecuados, en su medio, promoviendo a la vez su integración con la ciudad.

CAPITULO IV

ORGANIZACION DE LA ESCUELA PRIMARIA RURAL

ARTICULO 31°.- Las escuelas rurales se convertirán en centros de recepción y acción de los quehaceres de la comunidad rural organizando y colaborando en las tareas de caracter socio-culturales y económicas.

ARTICULO 32°.- Las escuelas rurales se regirán con el programa que se aplique en la provincia, además de las materias específicas con lineamientos generales sobre el quehacer del medio en que se devuelven los niños. A tal efecto las autoridades educativas elaborarán textos adecuados a la problemática local.

ARTICULO 33°.- Las autoridades de educación de Tierra del Fuego, en colaboración de otros organismos técnicos especializados, procederán a brindar capacitación al docente propendiendo a adaptarlos en todos los aspectos de la realidad rural.

Formando profesionalmente al docente acorde a las exigencias de la función, para que pueda actuar como agente canalizador de inquietudes.

ARTICULO 34°.- Las autoridades educacionales mantendrán una fluida relacion con las escuelas rurales, priorizando la inmediata solución de los problemas que surgieren.

CAPITULO V

FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA DE ADULTOS

ARTICULO 35°.- La educación para el adulto debe otorgar la posibilidad de acceder al aprendizaje de los elementos básicos indispensables para su desenvolvimiento en la sociedad en que habita. Además producir programas regionales y provinciales que muestren las experiencias de la educación de adultos integradas a la capacitación laboral, a las necesidades de desarrollo y organización comunitaria de la región, del testimonio de los procesos históricos regionales, nacionales y latinoamericanos.

CAPITULO VI

ORGANIZACION DE LA EDUCACION PRIMARIA DE ADULTOS

ARTICULO 36°.- La enseñanza de adultos se impartirá en tres horas diarias, vespertinas todos los días hábiles del mes con los correspondientes recesos.

ARTICULO 37°.- La educación para el adulto se impartirá tanto en el ejido urbano como rural cuando la población reúna un mínimo de diez (10) personas mayores de 15 años de edad. Podrá realizarse en lugares facilitados por establecimientos comunitarios que colaboren con ellos, pero el gobierno deberá garantizar la creación de un establecimiento propio.

ARTICULO 38°.- Se promoverá el interés por temas de actualidad con el fin de insertar activamente al adulto en el ámbito socio-cultural y hacerlo partícipe capaz de modificar positivamente su medio.

ARTICULO 39°.- Las autoridades educativas en colaboración con otros organismos técnicos especializados procederán a brindar capacitación al personal docente para la enseñanza de adultos.

ARTICULO 40°.- Las autoridades educativas elaborarán los planes de estudio que contemplará lo expuesto en el artículo 39° y los aspectos de la capacitación laboral.

CAPITULO VII

FINES DE LA EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 41°.- La Provincia de Tierra del Fuego, adhiere a los fines de la Educación Especial aprobados en la Quinta Asamblea Ordinaria del Consejo Federal de Educación. Ellos son:

- * Lograr la formación integral de aquellos que requieran educación especial durante su trayectoria educativa, desde el nacimiento hasta la adultez en instituciones acorde a sus necesidades
- * Proporcionar una formación laboral que permita a los sujetos de la educación especial obtener y retener un trabajo acorde

a sus necesidades

- * Favorecer la integración al medio social.
- * Preparar a la familia y a la comunidad para la aceptación e integración del alumno y del egresado de la educación especial.
- * Reintegrar al medio escolar común a los alumnos que requieran atención educativa especial en forma transitoria.
- * Preparar y apoyar la integración al medio escolar común de los alumnos que por su diferencia demanden atención específica para su desenvolvimiento.

CAPITULO VIII

ORGANIZACION DE LA EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 42°.- La educación especial se impartirá en escuelas:

- Para discapacitados físicos y sensoriales.
- Para discapacitados mentales.
- Para niños superdotados.

TITULO V

EDUCACION MEDIA

CAPITULO I

FINES DE LA EDUCACION MEDIA

ARTICULO 43°.- Capacitar en mayor grado al adolescente para un mejor desenvolvimiento económico, social, cultural y profesional dentro de la sociedad en que actúa.

ARTICULO 44°.- Brindarle una cultura general y un perfeccionamiento específico en un oficio que le permita una salida laboral efectiva y real de acuerdo a las verdaderas necesidades zonales.

ARTICULO 45°.- La Educación Media tendrá por objeto preparar al adolescente para su ingreso a estudios superiores, capacitándolo también para diversas actividades ofrecidas por la sociedad.

ARTICULO 46°.- Continuar el proceso de formación del adolescente iniciado en la escuela primaria favoreciendo el desarrollo de la personalidad conforme a su edad, colaborando con la familia en la definición vocacional del adolescente y en el desarrollo de su actividad potencial.

ARTICULO 47°.- Ligar el estudio con el trabajo mediante sistemas de alternancias, considerando al mismo como metodología pedagógica.

ARTICULO 48°.- Estimular el desarrollo cognitivo a través de metodologías adecuadas que le permitan apropiarse de la epistemología de los valores particulares como forma de acceder al mundo organizado.

ARTICULO 49°.- Fomentar la creatividad artística, la expresión corporal y el desarrollo de los valores éticos, espirituales y religiosos según la opción individual.

ARTICULO 50°.- Articular el sistema educativo provincial con los sectores empresariales, sindicales y gubernamentales asociados al trabajo y a la producción con el objetivo de comprometerlos en la gestión educativa.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA EDUCACION MEDIA

ARTICULO 51°.- El Ciclo Básico de la Educación Media es obligatorio de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial.

ARTICULO 52°.- Las Escuelas Medias se clasifican según la edad del alumno en:

*comunes

5 o 6 años ------3 años (otorgandole título intermedio con salida laboral)

-* De adultos

Las escuelas medias con adultos se regirán por los Planes de Estudio aprobados por la autoridad educativa de Tierra del Fuego, impatiéndole las clases en horario accesible.

ARTICULO 53°.- El nivel medio de tres años será obligatorio de no optar el alumno por el ciclo básico del nivel medio.

ARTICULO 54°.- Las modalidades de las escuelas medias serán las que estén vigentes en la Provincia al momento del dictado de la presente ley. Pudiendo luego de un análisis exhaustivo de las necesidades regionales, incluir en la correspondiente reglamentación nuevas modalidades que conlleven a satisfacer las necesidades de la Región Patagónica.

TITULO VI

EDUCACION SECUNDARIA DE ADULTOS

CAPITULO I

FINES DE LA EDUCACION SECUNDARIA DE ADULTOS

ARTICULO 55°.- La educación del adulto debe orientarse a los fines de capacitar al educando asumiendo la importancia que este tiene como instrumento para la realización individual y la preparación y la utilización de recursos humanos en el desarrollo regional.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA EDUCACION DEL ADULTO

ARTICULO 56°.- La educación secundaria del adulto se cursará en tres ciclos con actividades coprogramáticas que posibiliten la inserción laboral y orientación profesional.

ARTICULO 57°.- Los planes y programas de estudio serán elaborados por la autoridad educativa provincial respondiendo a los fines enunciados en el Artículo 56°, teniendo en cuenta que podrán ser renovados cuando las necesidades así lo requieran.

ARTICULO 58°.- Las clases se dictarán en horario accesible.

ARTICULO 59º.- Será requisito indispensable poseer certificado de estudios primarios aprobados.

ARTICULO 60°.- El régimen de equivalencias será establecido por la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 61°.- El nivel secundario de adultos se regirá por una normativa propia elaborada por el cuerpo técnico educativo y aprobado por las autoridades educativas provinciales.

TITULO VII

EDUCACION NO FORMAL

CAPITULO I

FINES DE LA EDUCACION NO FORMAL

ARTICULO 62°.- La Educación no Formal es aquella que responde a las necesidades y expectativas de la sociedad donde se aplica.

Abarca el ámbito de las iniciativas relacionadas con lo cultural, lo celebratorio, la literatura y el arte.

ARTICULO 63°.- Son sus fines:

- a) Liberar las prestaciones del ser humano logrando la plenitud de sus aspiraciones;
- b) permitir la participación dentro de la comunidad escolar y social;

- c) coadyuvar mediante el deporte y las actividades lúdicas a la formación de la afectividad, la voluntad, la eficiencia y competitividad congruentes con los principios solidarios de un alto valor socializante en la formación de grupos o equipos;
- d) contribuir a articular el mundo del trabajo y la producción con el mundo del crecimiento y la superación del individuo;
- e) educar para el trabajo en el marco de la Educación Permanente, lo cual significará valorar las diferentes aptitudes y los protagonismos sociales.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA EDUCACION NO FORMAL

ARTICULO 64°.- La Educación no Formal es competencia y responsabilidad conjunta del Estado Provincial y los municipios junto con la comunidad educativa en su totalidad, los cuales deberán compatibilizar la elaboración de proyectos y su ejecución.

ARTICULO 65°.- Se deberán utilizar los medios de comunicación masiva como entes difusores de iniciativas del ámbito educativo no formal.

ARTICULO 66°.- Se populizará el uso de la biblioteca e informática y se aumentarán sus alcances incorporando y abriendo los espacios físicos para desarrollar actividades educativas no formales.

ARTICULO 67°.- El Poder Ejecutivo Provincial apoyará las iniciativas dirigidas a jóvenes y adultos que incluyan planes de formación profesional y de reconversión laboral así como la capacitación necesaria para que se promuevan a través de los municipios la organización de los distintos grupos solidarios de los diferentes barrios.

ARTICULO 68°.- La Provincia de Tierra del Fuego intercambiará planes y enfoques de educación no formal con otras provincias de la región.

TITULO VIII

DEL PERIODO LECTIVO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 69°.- El año escolar tendrá como mínimo una duración de 180 días hábiles ajustándose a lo establecido por la Ley General de Educación.

TITULO IX

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 70°.- Los planes y programas de las diferentes modalidades, niveles y ciclos de enseñanza, serán elaborados por el cuerpo técnico y de perfeccionamiento docente en colaboración con los distintos sectores de la sociedad y aprobados por la Autoridad Educativa Fueguina siguiendo los lineamientos generales de la política educacional de la Nación y dejando abierto un espacio curricular suficiente para la inclusión de contenidos que respondan a los requerimientos de la sociedad.

ARTICULO 71°.- La Autoridad Educativa Fueguina deberá aprobar también los planes especiales y complementarios para todo tipo de enseñanza de manera que garanticen y faciliten la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

TITULO X

DE LAS ESCUELAS

CAPITULO I

LA ESCUELA Y LA COMUNIDAD

ARTICULO 72°.- Las escuelas serán comunidades orgánicas de vida y trabajo donde colaborarán docentes, alumnos y padres y la comunidad educativa en general para el cumplimiento de los fines de la educación.

ARTICULO 73°.- Las escuelas deberán propiciar la colaboración en el quehacer educativo de las instituciones extra-escolares, clubes, asociaciones gremiales, vecinales, cooperativas, etc., con la participación activa de las familias de cada área educacional y de la interrelación de las distintas áreas, incentivando el arraigo zonal, regional y nacional.

ARTICULO 74°.- La escuela será el centro de reunión natural de la comunidad para debatir problemas inherentes a la educación, sociales o cualquier otro tema que sea de actualidad y que interese a la comunidad. El personal docente deberá facilitar el edificio y promover las reuniones que se establecerán en su planeamiento institucional.

ARTICULO 75°.- Se aprovechará cada edificio escolar transformándolo en un centro de promoción cultural, social y comunitaria a cargo de comisiones de padres, docentes y alumnos.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS

ARTICULO 76°.- Todas las escuelas de Tierra del Fuego están comprendidas en el grupo de frontera y de zona desfavorable. Los docentes de zonas rurales percibirán una bonificación adicional respecto de los docentes de escuelas urbanas según lo dispone el Capítulo II Derechos Sociales, Artículo 16°, Capítulo V de la Constitución Provincial.

ARTICULO 77°.- Las clasificaciones de las escuelas por categorías, ubicación, organismos de dependencia, nivel, etc., será establecido por la reglamentación a la presente Ley, según disposición de las Autoridades Educativas Provinciales.

CAPITULO III

ESCUELAS PRIVADAS

ARTICULO 78°.- Para la creación de escuelas privadas se requerirá que:

- a) El o los propietarios y sus apoderados gocen de buen concepto, solvencia técnica y económica y posea nacionalidad argentina;
 - b) la enseñanza que el establecimiento imparta se ajuste a los fines de esta Ley;
- c) los planes y programas deberán ajustarse a los impartidos por las autoridades educativas de la Provincia;
- d) el personal directivo y docente deberá poseer las condiciones exigidas en el estatuto para el ingreso a la docencia;
- e) el número de alumnos inscriptos por sección se ajustará a lo establecido para las escuelas estatales;

f) el local reunirá las consideraciones exigidas por la presente Ley.

ARTICULO 79°.- Las condiciones establecidas por el artículo 79°, constarán en la reglamentación de la Ley.

ARTICULO 80°.- Las escuelas privadas de Tierra del Fuego serán supervisadas por el Gobierno de la Provincia de acuerdo a las normas que determine la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 81°.- La autoridad de Educación podrá proceder a la clausura de los establecimientos privados que contravinieran las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

TITULO XI

COMEDORES ESCOLARES

CAPITULO IV

DE LOS COMEDORES ESCOLARES

ARTICULO 82°.- Por esta Ley se garantizará alimentación gratuita en los comedores escolares que existirán en todos los establecimientos educacionales de nivel inicial y primario de la Provincia.

ARTICULO 83°.- Los comedores escolares funcionarán durante todo el año y estarán sujetos al control de Higiene Municipal y el Hospital Regional correspondiente elaborará las dietas.

ARTICULO 84º.- Los alumnos serán asistidos en los comedores por personal eficaz e idóneo.

ARTICULO 85°.- La administración de los comedores escolares dependerá de los organismos de Acción Social de la Provincia.

TITULO XII

SERVICIOS ASISTENCIALES

CAPITULO I

SERVICIOS PSICOPEDAGOGICOS Y SOCIALES

ARTICULO 86°.- El servicio psicopedagógico y sociales en todos los niveles, modalidades y ciclos de la educación propendrá al estudio, investigación y orientación de los problemas inherentes a sus funciones.

ARTICULO 87° .- Son sus funciones:

- a) Actuar preventivamente y aportar soluciones a problemas pedagógicos y sociales que se susciten en los establecimientos educacionales;
 - b) colaborar directamente con los docentes en la atención y seguimiento de los alumnos;
 - c) realizar las tareas específicas de la investigación del aprendizaje;
- d) estudiar los problemas del analfabetismo, deserción y ausentismo escolar, investigando causas y proponiendo soluciones;
 - e) orientar a los docentes en sus tareas cuando lo requieran;

- f) considerar las cuestiones relacionadas con las condiciones ambientales del educando, proponiendo posibles soluciones;
 - g) realizar tareas de orientación profesional y vocacional con las escuelas;
 - h) coordinar su accionar con el cuerpo médico del Hospital Regional correspondiente.

ARTICULO 88°.- Todo el personal a cargo de estos servicios será designado por el concurso como lo establecerá el estatuto.

TITULO XIII

CONTENIDO Y METODO DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPITULO I

ARTICULO 89°.- Para el cumplimiento de los fines y funciones de la educación, la autoridad de aplicación conjuntamente con los cuerpos colegiados referidos en artículo 93°, formulará un Diseño Curricular Básico General para cada uno de los niveles del Sistema Educativo y Diseños Curriculares Básicos particularizados para

cada una de las modalidades y programas educativos especiales, garantizando su coordinación y deberá también fijar los márgenes de autonomía que tendrán las instituciones correspondientes para su adaptación.

ARTICULO 90°.- Para la elaboración y enriquecimiento de cada diseño curricular básico se deberá tener en cuenta las experiencias realizadas en el marco del proyecto e investigación, resguardando la unidad del sistema y garantizando su articulación horizontal y vertical.

TITULO XIV

ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

CAPITULO I

ARTICULO 91°.- El Estado garantizará el derecho a la capacitación y perfeccionamiento docente. La política de aplicación de los criterios impulsados por la presente les dará prioridad a la expansión y desarrollo de los servicios dirigidos a brindar formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización al personal docente, así como los orientados a la investigación y desarrollo de experiencias educativas.

TITULO XV

GOBIERNO DE LA EDUCACION

CAPITULO I

AUTORIDADES

ARTICULO 92°.- El Gobierno de la Educación estará integrado como lo marca la Ley de Ministerios y sus respectivas reglamentaciones respondiendo constantemente a una concepción participativa y pluralista.

ARTICULO 93°.- integrarán los cuerpos colegiados pertinentes, de modo que en ellos se encuentre representada la comunidad educativa en los niveles de ejecución con las atribuciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 94°.- Cada unidad educativa estará compuesta como lo marca la ley y el Estatuto del Docente y sus respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 95°.- Seguirá en vigencia el Decreto 692/86, del régimen de licencias, hasta tanto se elabore el nuevo estatuto y su reglamentación correspondiente.

CAPITULO II

JURISDICCIONES

ARTICULO 96°.- La jurisdicción de aplicación de la presente Ley se regirá en lo establecido por la Ley de Ministerios que al respecto se refiere.

ARTICULO 97°.- Cada jurisdicción será autónoma, pero articulada de acuerdo a las legislaciones vigentes.

CAPITULO III

INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE

ARTICULO 98°.- Por esta Ley se dejan creados los Institutos de Formación Docente para Profesionales y Técnicos No Docentes.

TITULO XVI

DE LOS ALUMNOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 99°.- Serán admitidos en los jardines de infantes los niños de 4 y 5 años cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso a la escuela.

ARTICULO 100°.- Se inscribirán en las escuelas primarias comunes los niños de 6 años cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso.

ARTICULO 101°.- La promoción de la escuela primaria a la secundaria será automática, con la presentación del certificado de finalización del nivel.

ARTICULO 102°.- Se inscribirán en las escuelas secundarias de adultos los alumnos de 17 años de edad cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso a la escuela.

ARTICULO 103°.- En el acto de matrícula, los padres, tutores o encargados de los alumnos deberán presentar la documentación correspondiente y certificado sanitario.

ARTICULO 104°.- Respecto de los alumnos extranjeros, las unidades educativas de Tierra del Fuego se ajustarán en general a las normas nacionales dictadas a tal efecto, pudiendo establecer medidas particulares cuando la educación provincial lo requiera, sin contravenir las disposiciones nacionales.

ARTICULO 105°.- En la reglamentación a la presente Ley constarán las normas provinciales para los casos antes mencionados.

ARTICULO 106°.- El alumno tendrá derecho a:

- a) Un ambiente afectivo y solidario;
- b) respeto por su dignidad humana;
- c) formación y ejercicio de la autodisciplina;
- e) instrucción científica.

TITULO XVII

DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

CAPITULO I

ARTICULO 107°.- El personal directivo y docente estará encargado de la educación y formación de los alumnos según los principios de la Constitución Nacional, Provincial y la presente Ley.

ARTICULO 108°.- Los derechos y obligaciones de los docentes no se diferenciarán por su relación de dependencia; entes oficiales o privados, ni por su situación de revista, titular, interino o suplente.

ARTICULO 109°.- Se reconocerá a los docentes:

- a) Respeto por la libertad de cátedra conforme a los principios de la presente Ley;
- b) participación activa en la organización y gobierno de la educación;
- c) perfeccionamiento y capacitación en servicio a cargo de los organismos pertinentes a fin de optimizar la calidad del servicio educativo;
- d) remuneración acorde según el principio que establece igual remuneración por igual tarea;
- e) estabilidad y sistema de ascensos según régimen de concursos que garanticen la idoneidad profesional, como estará establecido en el Estatuto Docente;
 - f) régimen jubilatorio y de asistencia social;
 - g) derecho a la libre asociación profesional.

CAPITULO II

CONSEJO DE ESCUELAS

ARTICULO 110°.- Los Consejos Escolares funcionarán en cada jurisdicción, serán autónomos, autárquicos e independientes del Estatuto Docente.

ARTICULO 111°.- Los Consejos Escolares tendrán a su cargo la siguientes funciones:

- a) Contralor de comedores escolares;
- b) asesoramiento a padres, docentes y alumnos;
- c) apoyo a las cooperadoras escolares;
- d) elaboración en las propuestas y presentación de proyectos.

ARTICULO 112º.- Integrarán los Consejos Escolares:

- a) Cualquier habitante ciudadano o con carta de ciudadanía;
- b) docentes;
- c) representante gremial;
- d) representante por el Ejecutivo.

TITULO XVIII

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 113°.- El presupuesto para la educación se formulará con arreglo al concepto de presupuesto aprobado por la Legislatura Provincial y será administrado por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, realizando la distribución equitativa en las jurisdicciones. Los fondos para atender los gastos de los servicios que se transfieran, se fijarán en el presupuesto del año 1993 y de acuerdo al convenio firmado con Nación con respecto a los gastos.

ARTICULO 114° Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.